



INFORME LEGAL N° 404 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : **JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**
Secretario General.

De : **WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZÁLES**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de reconsideración contra Informe Legal N° 260-2017-MINAGRI-SG-OGAJ

Ref. : Documento ingresado el 6 .ABR.2017
(CUT 6434-2017)

Fecha : Lima, **21 ABR. 2017**



Por el presente, me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante el documento de la referencia, el señor Gerardo Enrique Rivas Domínguez, interpone recurso de reconsideración en contra del Informe legal N° 260-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 13 de marzo de 2017, en el que, entre otros, se señala que al desaparecer los hechos en los que se sustentó la queja, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que debe procederse a su archivo.

II. ANALISIS:

- 2.1. A través del recurso impugnativo de reconsideración, se cuestiona el Informe Legal N° 260-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 13 de marzo de 2017, documento que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública, como uno de actuación administrativa, a cargo, normalmente de órganos especializados que sirve para ilustrar (técnica y jurídicamente) al órgano decisor. No se consideran actos administrativos, por tanto no son impugnables.
- 2.2. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, que mediante Informe Legal N° 260-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, se señaló que se ha producido la sustracción de la materia, respecto de la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación en el pago de vacaciones trucas formulada por el señor el señor Gerardo Enrique Rivas Domínguez, en la medida que el pago por dicho concepto fue efectuado el 02 de febrero de 2017.
- 2.3. Al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en sus comentarios a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente por razones de temporalidad, precisa "(...) el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente





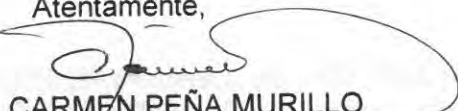
plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...). Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento".

- 2.4. Sin embargo, y apreciándose del citado recurso, que lo que solicita el administrado, es el inicio de acciones administrativas, a efecto de determinarse la responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados en el pago de sus vacaciones trucas fuera del plazo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM¹, se recomienda la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en el marco de lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, efectúe la precalificación del caso.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. El Informe Legal N° 260-2017-MINAGRI-SG/OGAJ es un documento de actuación administrativa interna, emitido con la finalidad de orientar al órgano decisor, por tanto es inimpugnable.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que lo que solicita el administrado es la determinación de supuestas responsabilidades por el pago sus vacaciones trucas fuera del plazo establecido en la Ley, se recomienda remitir el presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, con conocimiento del interesado.

Atentamente,


CARMEN PEÑA MURILLO
Abogada CAS.

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General.




WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

¹ Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

